



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín D.E. de C., T. e I., Trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 010 2022 00389 00
Instancia	Primero
Proceso	Acción Popular
Demandante	Diego Patiño Moreno
Demandado	María Ximena Lombana Villalba otros
Tema	Resuelve Reposición
Interlocutorio	157

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por el Vinculado Nutressa S.A en contra del auto de fecha de 2022, por medio del cual dio por no contestada la demanda dado la extemporaneidad de la misma.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del día 16 de noviembre de 2022, esta agencia judicial admitió la acción popular presentada por el señor Diego Patiño Moreno frente a los señores María Ximena Lombana Villalba, Angela Mara Tafur Domínguez y Andrés Bernal Correa, en su calidad de miembros de la Junta Directiva del Grupo Sura, porque analizada la demanda, se indicó que:

“Se avizora que este despacho es competente para conocer de la misma, acorde con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que se dirige la acción en contra de personas naturales, con el fin de que sea declaradas responsables de la vulneración de los Derechos e Intereses Colectivos de los consumidores y usuarios (la confianza mercado de valores y gobierno de sus emisores, inestabilidad sistema financiero) en especial de todas los usuarios del mercado financiero, la moralidad pública, debido a que los demandados expidieron acta el 10 de noviembre de 2022 aceptando la

oferta pública de adquisición ‘OPA’ de las acciones de empresa Nutresa al oferente IHC Capital Holding LLC, sin reunir los requisitos establecidos por la ley. (...)”

Decisión que fue notificada a los accionados y vinculados por correo y con respecto al grupo Nutresa SA se efectuó al correo electrónico lmzuluaga@serviciosnutresa.com.

Luego en el archivo pdf 53 se registra la contestación de la acción popular presentada el día 12 de enero de 2023 por el grupo Nutresa SA, contestación de la cual hizo pronunciamiento los accionados (ver archivo pdf 57) indicando que la misma se hizo en forma extemporánea, dado que la notificación por correo electrónico por parte del juzgado operó el día 17 de noviembre de 2022, y este no presentó recursos, razón por la cual el término se le venció.

Con base en lo anterior, este juzgado en auto del día 25 de enero de 2023, se resolvió lo siguiente con respecto a este tema:

“iv) Contestación Extemporánea: La accionada Grupo Nutresa el día 12 de enero de 2023 hace contestación de la acción popular, pero revisando la fecha en la cual fue notificada, esto es 17 de noviembre de 2021, se tiene que contaba con un término de 10 días (6 diciembre de 2022), que comenzaron a correr dos (2) días después de la notificación (21 noviembre de 2022) tal y como lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para dar contestación a la acción, pero como sólo se hizo el 12 de enero de 2023 la misma se tiene contestada en forma extemporánea, tal y como lo advierte la demandada en su escrito obrante en el archivo pdf 57.”

Auto contra el cual el grupo Nutresa SA interpone recurso de reposición (ver archivo pdf 62), mediante el cual solicita:

“Se revoque el literal iv) del auto proferido el 25 de enero de 2023 respecto de la supuesta extemporaneidad de la intervención del Grupo Nutresa dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, se tenga la Intervención del Grupo Nutresa como radicada oportunamente en los términos contemplados por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 y, en tal medida, se dé el trámite correspondiente a la misma.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

3.1. Argumentos del recurso de reposición contra auto que dio por no contesta la demanda.

Solicita se reponga el auto, fundamentado en los siguientes hechos:

“1. El 16 de noviembre de 2022, el Despacho profirió el auto admisorio dentro del proceso de la referencia y notificó de dicha providencia el jueves 17 de noviembre de 2022.

2. El 24 de noviembre de 2022, Ximena Lombana Villalba, actuando en nombre propio y en nombre de Ángela María Tafur, y Andrés Bernal Correa, interpuso un recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Situación que impidió que el auto quedará ejecutoriado.

3. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para descorrer el traslado de la demanda fue interrumpido hasta tanto el recurso fuere resuelto por parte del Despacho

4. El 6 de diciembre de 2022 el Despacho notificó por estados el auto del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual resolvió el recurso de reposición en contra del auto admisorio interpuesto por Ximena Lombana. Por lo tanto, el término para contestar la demanda comenzó a correr el miércoles 7 de diciembre de 2022.

5. Así las cosas, y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 31 de 1971 la vacancia judicial transcurrió desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023, ambas fechas inclusive, el término para descorrer el traslado de la demanda por parte del Grupo Nutresa transcurrió de la siguiente manera: (1) miércoles 7 de diciembre, (2) viernes 9 de diciembre, (3) lunes 12 de diciembre de 2022, (4) martes 13 de diciembre de 2022, (5) miércoles 14 de diciembre de 2022, (6) jueves 15 de diciembre de 2022, (7) viernes 16 de diciembre de 2022, (8) lunes 19 de diciembre de 2022, (9) miércoles 11 de enero de 2023, y (10) jueves 12 de enero de 2023.

6. Por lo tanto, habiéndose presentado la intervención del Grupo Nutresa el 12 de enero de 2023, deberá entenderse que la misma fue realizada dentro del término de 10 días contemplado por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

7. No obstante, mediante auto del 25 de enero de 2023, el Despacho no tuvo en cuenta la interrupción de los términos del auto admisorio con ocasión del recurso presentado por la doctora Lomba, y, de esta manera, res resolvió tener por presentada la intervención del Grupo Nutresa como extemporánea debido a que consideró que el término para presentar dicho escrito comenzó a correr a partir de la notificación inicial de la demanda que se entendió realizada el 21 de noviembre de 2022”.

IV. PROMUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO.

1. LA PARTE ACCIONADA.

Reitera que el recurso de reposición no debe prosperar, dado que el recurrente no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, porque insiste que el término se venció el 5 de diciembre de 2022, en tanto este vinculado no presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la acción popular.

V. CONSIDERACIONES.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICION. Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación. Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia. Recurso del cual, de cara al artículo 319 Ibídem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

El artículo 1118 del CGP señala:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley. Este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho. Salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su

vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

El recurso de reposición en las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema establece:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

5.- DEL CASO EN CONCRETO. Observamos que la reposición se centra en el hecho que la contestación de la demanda realizada por el Grupo Nutresa si se hizo dentro de la oportunidad legal, dado que se debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 118 del C.G.P, por cuanto los demandados interpusieron recurso de reposición en contra del auto que admitió la acción popular y decreto medidas cautelares, y en razón a ello el término comenzó a correr a partir de la notificación que se hizo del auto que resolvió la reposición de fecha 5 de diciembre de 2022.

Revisada la notificación efectuada al grupo nutresa del auto que admitió la acción popular, tenemos que este juzgado envió la misma al correo electrónico de la vinculada GRUPO NUTRESA lmzuluaga@serviciosnutresa.com, el día 17 de noviembre de 2022 (en los términos indicados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022); pero como contra dicho auto admisorio los demandados señores María Ximena Lombana Villalba, Angela Mara Tafur Domínguez y Andrés Bernal Correa, en su calidad de miembros de la Junta Directiva del Grupo Sura, presentaron recurso de reposición en fecha 24 de noviembre de 2021, los términos judiciales se interrumpieron tal y como lo establece el artículo 118 inciso 4° del CGP.

Entonces, le asiste razón al recurrente porque en este caso operó el fenómeno de la interrupción de términos judiciales, por lo que dicho lapso comenzó a correr a partir del día 7 de diciembre de 2022, pues el auto que resolvió el recurso de reposición fue emitido el 5 de diciembre y notificado por estados el 6 de diciembre de 2022, corolario a lo anterior, los diez (10) días con que contaba el Grupo Nutresa para contestar la demanda, vencían el 12 de enero de 2023, dado que igualmente hubo interrupción de términos por vacancia judicial del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

Así las cosas, se revocará el auto de fecha 25 de enero de 2023, en su numeral iv, y en su lugar se indicará que la contestación de la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Con base en todo lo explicado no es necesario hacer pronunciamiento realizado por la parte demandada, dado que la norma es muy clara y se habla de manera general cuando indica:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto que a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso (...)

En este caso no era necesario que la vinculada Grupo Nutresa, interpusiera recurso de reposición, para que los términos del auto admisorio de la acción popular se interrumpieran; solo bastaba que cualquiera de los accionados o los vinculados interpusieran el recurso de reposición para que operara el fenómeno de la interrupción de términos. Situación que no se tuvo en cuenta en el auto que se ataca dado que se hizo un cómputo de términos diferentes, sin tener en cuenta el recurso de reposición que había sido interpuesto dentro de la oportunidad legal por los accionados.

De otra parte, se reconocerá personería al abogado del grupo nutresa.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

V.RESUELVE

1.- REPONER el auto del día 25 de enero de 2023, en lo referente al numeral IV, y en su lugar tener por contestada la demanda presentada por el Grupo Nutresa SA, el día 12 de enero de 2023 (ver archivo pdf 53 y 54).

2.-Acorde con el Artículo 74 del CG, y en los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, identificado con

la cédula de ciudadanía n.º 79.155.991, TP # 42.259 del C.SJ, para que actúe en este proceso en representación del grupo Nutresa S.A

3-. Continuar con el trámite de la acción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f485387551df303c20d2310217830390a49c6f0ca040df23d03a36393f3825**

Documento generado en 13/02/2023 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>